

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

•Oviedo 1.º de Agosto de 1858 á las doce y 40 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta noche, despues de la comida, SS. MM. han recorrido á pie las calles de la ciudad con objeto de ver las iluminaciones, siendo acompañada en su carrera por un inmenso gentío que no ha cesado de vitorear á SS. MM. y al Príncipe de Asturias hasta su regreso á Palacio, verificado despues de las once.»

(Gaceta del Domingo 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de Diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tenga derecho á ellos, segun el art. 7.º del expresado Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 56.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpetua con la acesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por el quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á el, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia propeniéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, titulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo de los terminos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fue procedente y arreglada, por que con-

tuvo illo el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el titulo 9.º tratado 8.º toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1852 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde reside el oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, titulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envio por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion; para que que le cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Julio de 1853,

—El oficial primero, Juan de Lesca, —Señor.

Número 21.—Circulares.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borequi aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economia; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los terminos aprobados por la citada Real orden, en todos los Cuerpos de la infanteria, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858. El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que suprima el pantalon de lienzo que se viene usando la Infanteria en los meses de verano, por que ademas de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterada de las demas razones que V. E. exponen para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose este

verano los ya construidos en las horas de más calor, que son las que median desde la revista de policía hasta la lista de la tarde.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infantería permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de Abril próximo pasado, proponiendo el establecimiento de la casaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exaccion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exaccion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdiccion de Vindel en 27 de Noviembre de 1856, ejercio actos de esta autoridad en 8 de Diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz á quienes en 15 de Noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio berval. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á Don Segundo Cordero de las Heras, y le fué denegada.

Visto el art. 510 del Código penal en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo. Vista la ley de 21 de Abril de

1851, en que se prohibe la exaccion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que Don Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz;

Estas Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdiccion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—José de Posada Herre a.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Concluye la Gaceta del 17 de Julio.)

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que á pocos días de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo; y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándole en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas extender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo expuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho más cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber:

En vista de estos antecedentes: Considerando que no resulta probado de ningún modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos: Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interes indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes.

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que puede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar á D. José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona, por detencion de D. Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. José Coulet por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de D. Ventura Grau. Del expediente resulta:

Que en 24 de Febrero del año último D. Jaime Grau presentó ante el Juzgado del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra D. José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del día 5 de Febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos y conducido al principal de Sta. Mónica, donde el Inspector D. José Coulet reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un café.

Que permaneció por espacio de 56 horas en la cárcel sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaracion indagatoria; y puesto en libertad supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado D. Esteban Pagés, despreciando, segun el querrelante, la contradiccion dada para su soltura por el Gobernador de la provincia.

Que segun el Inspector D. José Coulet el detenido D. Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á Don Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo habiéndose fugado Don Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que D. Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles, nacionales el 5 de Febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha por su antecesor la captura de Grau, y en consecuencia de estos, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase y legalmente la detencion de una persona, y el art. 500 del mismo Código, donde se impone pena determinada al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á D. Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, casos de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 56 horas en la cárcel á D. Jaime Grau sin no-

tificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber tenido en el juego á Don Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho ménos para atarle como un malhechor.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á D. Jaime Grau por espacio de 56 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oria, provincia de Almeria, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos. Del expediente resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oria, acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almeria que el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y maltrataba de palabra á los demas Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, extraido de la bahija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento.

Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber extraido el expresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todas estas hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento penal para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion:

Que en prueba de este hecho solo apareció una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andres Carricando y Pedro Roche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciados.

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oria no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha servido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hacia la persona de D. Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta punible ligereza en acimir á un funcionario públicos los Concejales; y no el Alcalde

de Oria, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento criminal. Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la asencion de uno de los denunciados y por el contenido de una papeleta cuya firma sin apellido no consta sea la del Alcalde.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puchena.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del Jueves 22 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Denda pública.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Denda pública á D. Manuel Mamerto Secades, Vocal de la Junta de Clases pasivas. Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de clases pasivas á D. José March y Labores, Inspector general, cesante de Administracion Civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Ramon Miranda de Tabaza Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino de superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla á D. Miguel Pacheco, entendiéndose en comision este nombramiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las circunstancias

que concurren en D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion. Dado en Palacio diez y seis de Julio mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6°.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cándido Martinez y Juan Jimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Cándido Martinez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 213.

Habiendo sido nombrado D. Nicolás Moral vocal y vicepresidente del Consejo provincial en relevo de Don Bernarmino Fernandez Grande por Real orden de 28 de Julio último ha tomado posesion de dicho cargo el dia primero del corriente. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 3 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 214.

El Juez de primera instancia de Sahgun en comunicacion de 25 del corriente, me remite el exhorto siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago presente: que en este Juzgado se procede criminalmente contra Plácido Saldaña natural del Valle de las Casas, de este partido, por hurto de una res vacuna de la propiedad de Alonso Fernandez, vecino de Almansa, verificado la noche del doce de Junio último, y habiéndose dado auto de prision contra el Plácido se fugó en su virtud he acordado se proceda en su busca, y siendo hallado, se le remita á este Juzgado. Las señas de él son, edad diez y ocho años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos algo garzos, muy rojizo, cara llena, vestido con pantalón de paño pardo, chaqueta de estameña parda, chaleco de paño usado, boteguies blancos, sombrero llano blanco y á veces usa cachucha.

En su consecuencia, ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar en el boletín oficial de la provincia, y dar orden á los puestos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de su autoridad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, y empleados en el ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del expresado Plácido Saldaña, y siendo habido lo remitan á este Gobierno de provincia á las fines que haya lugar. Zamora 31 de Julio de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 215.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.

Por el correo de hoy se remiten á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios para la formacion de los presupuestos municipales del año inmediato de 1859. De ella se ocuparán con toda preferencia arreglándose estrictamente á la Real orden de 13 de Setiembre último y prevenciones hechas por este Gobierno en circular inserta en el Boletín de 25 de dicho mes, dictadas en consonancia con aquella y otras disposiciones vigentes sobre el particular. Segun estas, he aquí los trámites que deben seguir los presupuestos.

Se forman por triplicado con sus relaciones, correspondiendo esta formacion á los Alcaldes. Formado que sea, lo discutirá y votará el Ayuntamiento aumentando ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Del uso que de estas atribuciones haya hecho el Ayuntamiento, debe extenderse acta en el libro de sesiones, y de ella un extracto á continuacion del presupuesto.

Este, formado que sea, se espondrá al público en la Secretaria de Ayuntamiento, previo anuncio ó anuncios por el término de un mes al tenor del art. 109 del reglamento de la ley municipal.

Trascurrido dicho plazo se arreglará la correspondiente diligencia de lo que resulte en el mismo presupuesto; y se remitirán dos ejemplares de él con la propuesta original para cubrir el deficit á la aprobacion de este Gobierno, quedando uno conservado en la Secretaria del Ayuntamiento. Tanto todas las treguas necesarias para observar los trámites legales, la remision á esta superioridad de los dos ejemplares deberá tener lugar sin falta, por punto general, para el dia 20 de Setiembre próximo inmediato bajo apercibimiento de apremio.

Ademas de las principales formalidades que de ordinario se observan en este servicio y van reseñadas, habrán de tener en cuenta los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1. En los pueblos donde haya establecimientos de Beneficencia con el carácter de municipales, sus presupuestos, formados por los Presidentes de las Juntas y aprobados por estas, se pasan al Ayuntamiento para su incorporacion en el suyo. Hay impresos especiales para redactar estos presupuestos, y con esta fecha se remiten tambien á los Alcaldes donde existan dichos establecimientos.

2. Los gastos de personal y material de Instruccion pública, son una de las obligaciones preferentes á que tienen que atender los Ayuntamientos, y no disimularé la mas pequeña falta que en esta parte note en los presupuestos de 1859. En ellos han de venir consignadas las dotaciones y gastos que previene la ley segun las circunstancias de cada localidad.

He aquí para mayor acierto per clases y vecindario el minimum que con arreglo á los artículos 191, 194 y 195 de la ley de 9 de Setiembre último corresponde á los maestros y maestras que comprende

Table with columns: PUEBLOS, MAESTROS, MAESTRAS, Elemental completa, Superiores, Elemental completa, Superiores, Rs. vn., Rs. vn., Rs. vn., Rs. vn.

Gastos de menage que en la misma proporcion corresponde á cada escuela bajo la base que establece la Real orden de 13 de Diciembre del año último.

ESCUELAS DE NIÑOS. NIÑAS.

Table with columns: PUEBLOS, Niños, Niñas, Elemental completa, Superiores, Elemental completa, Superiores, Rs. vn., Rs. vn., Rs. vn., Rs. vn.

Respecto á los pueblos de menos de 500 almas, se arreglarán á las dotaciones que se les han señalado y señalaran, sirviendoles de regla que ninguna ha de bajar de 800 rs. aumentando tambien la cuarta parte para gastos de menage.

3. Por virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden citada de 15 de Setiembre del año próximo pasado, el cap. 12 de los impresos de presupuestos, está reservado al resultado de la liquidacion de fin de año; de manera que hoy nada puede consignarse en él por que no puede saberse aun las atenciones que quedarán por cubrir del presupuesto vigente, que son las llamadas á figurar en dicho capítulo, así como en el 7.º de la seccion de ingresos, la existencia que quede en caja el 31 de Diciembre próximo y los débitos pendientes de cobro.

4. Hasta ahora muchos Ayuntamientos han comprendido entre los medios de cubrir el deficit de sus presupuestos los productos de pastos y otros aprovechamientos comunes. Desde la publicacion de la Real orden de 25 de Abril último ya no pueden hacerlo así. Obtenida la autorizacion superior que tiene que preceder para arbitrar cualquiera de los aprovechamientos comunes á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicha Real orden, se han de consignar sus productos en el respectivo capítulo del presupuesto, deduciendo de ellos el 20 por 100 para la Hacienda y abonando la correspondiente relacion explicativa independiente de la de los rendimientos de propios pero en igual forma que esta.

5.ª Con arreglo á lo que dispone la Real instruccion de 12 de Mayo último expedida por el Ministerio de Hacienda, cesará de figurar entre los ingresos ordinarios el 4 por 100 que hasta Diciembre de 1857 se abonaba á los Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública del valor de las fincas enagenadas en virtud de la Ley de desamortizacion, porque otro es el equivalente que se les señala, y si su importe no les fuera conocido aun ó calculasen que no se ha de realizar en el año á que corresponde el presupuesto que van á formar, dejarán de consignarlo en él, sin que por eso, cuando lo recauden, dejen de observarse las formalidades que para dar ingreso en Caja á todo fondo destinado á los gastos municipales previene la instruccion de Contabilidad municipal de 20 de Noviembre de 1845, rindiendo de ello cuenta á su debido tiempo, pues el Gobierno de provincia procurará adquirirse los datos necesarios para la comprobacion de esta partida de cargo y evitar toda ocultacion.

6.ª Los medios que los ayuntamientos pueden adoptar para cubrir el déficit de los presupuestos de 1859, con los mismos que rigen en la actualidad. La manera de solicitarlos explicada la tienen en la mencionada circular de este Gobierno inserta en el Boletín de 25 de Setiembre inmediato anterior. Sin embargo pueden reducir economizando trabajo á un solo acto la propuesta, como verán en el formulario que por vía de ejemplo á continuacion se inserta. Para adoptarlo todos los Ayuntamientos no hay mas que tener muy presente una pequeña circunstancia, y es: que si la propuesta comprende solo recursos ó medios ordinarios, en este caso los contribuyentes asociados al ayuntamiento son en un número igual á los concejales; y si se solicitan á la vez recargos extraordinarios entonces tiene que ser un número duplo el de los asociados, y por eso observarán en el formulario de la propuesta que se pone *duplo ó igual* para llamar la atencion y que pongan una ú otra palabra segun los casos, y lo mismo sucede en el acuerdo de aprobacion de la propuesta. Este documento debe entenderse por duplicado y en papel del Sello 4.º

Luego que la Excm. Diputacion provincial apruebe su presupuesto, se avisará á los ayuntamientos si pueden ó no disponer de algun sobrante del 50 por 100 que para gastos provinciales se concede tambien sobre las especies de consumo.

7.ª Si al formar los presupuestos no estuvieran publicados los repartimientos de contribuciones, ya saben los ayuntamientos que la base para sacar el tanto por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios son los cupos actuales, sirviendoles de regla en cuanto á la territorial, que el contingente ó cupo que ha de regir es el de los 400 millones, como asi lo aclara la Real orden de 21 de Mayo último.

Me persuado que nada me queda que decir para que los Alcaldes y Ayuntamientos llenen bien y cumplidamente en la parte que á cada uno toca, el servicio que por esta circular se les encarga; pero si aun asi y todo se les ocurriese alguna duda, que se acerquen los Secretarios á la Seccion de presupuestos de este Gobierno y se le darán cuantas explicaciones verbales necesiten, por que deseo abreviar lo posible la aprobacion de los presupuestos á fin de que entren á regir á su debido tiempo, Zamora 31 de Julio de 1858.

—Francisco Sepúlveda

(MODELO DE LAS PROPUESTAS.)

<i>Ayuntamiento de</i> _____	<i>Partido de</i> _____	<i>Provincia de</i> _____
Número de vecinos.		
Idem de almas		

Propuesta de medios que forma este ayuntamiento asociado con un número de mayores contribuyentes doble (ó igual) del de los concejales, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario que debe regir en el año próximo de 1859.

DEFICIT. *Rs. vn.*

Importa en rs. vn el déficit segun el resumen del presupuesto. **8000**
Para cubrir dicho déficit propone el ayuntamiento con sus asociados los medios y recursos siguientes.

MEDIOS ORDINARIOS.

Diez por 100 de recargo sobre el cupo de la contribucion territorial.	2000
Quince por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial y de comercio.	200
Total de ambos recargos.	2200

RECARGOS SOBRE LAS ESPECIES DE CONSUMO.

Especies.	Calculo de consumo.			Cargo que se solicita Rs. vn.	Calculo producto. Rs. vn.
	arrobas	Libras.	cabezas		
Vino comun del reino	4000			50	2000
Vinagre	6			18	108
Aguardientes hasta 20 grados.	40			2 50	25
Aceite de oliva	40			1 25	50
Jabon duro	8			1 50	12
Carnes muertas.					
Vaca, buey, ternera, carnero.		12000		3	360
Tocino fresco		1000		6	60
Id. salado		2000		9	180
Cecina y carnes saladas de vaca y buey		300		6	18

Carnes en vivo.			
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	40	9	360
Cerdos cebados	200	5	1000
Total producto ó sea importe del 50 por 100.			4066

ARBITRIOS ESPECIALES.

Por el arriendo del espigadero y hoja de viña cedido por los terratenientes segun se acredita por la certificacion adjunta y cuyo producto se calcula de mil rs **1000**

MEDIOS EXTRAORDINARIOS.

Por recargo extraordinario del 4 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial. **736**

RESUMEN.

Importan los recargos y arbitrios ordinarios	7266
Idem los extraordinarios	736
Total.	8002
Déficit.	8000
Sobrante.	28

Aprobacion.—Se dió cuenta de la anterior propuesta en sesion del Ayuntamiento de tal dia á que asistieron el Sr. Alcalde presidente los Sr. D. N. N. N. Regidores y D. N. N. & mayores contribuyentes en doble número del de Concejales de este pueblo, todo con arreglo al artículo 26 de la Real orden de 15 de Setiembre último, mediante la necesidad que hay de emplear recargos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto (ó *d. D. N. N. & mayores contribuyentes en igual número que Concejales, con arreglo al artículo 15 & mediante ser bastante los recargos ordinarios*) y persuadidos el Ayuntamiento y asociados de que la Administracion de los fondos municipales de este distrito no es susceptible de mas valores que los que aparecen en el presupuesto, y de que no existen en primero, ni segundos contribuyentes debitos que sean conocidos (ó realizables) aprobaron la propuesta en todas sus partes.

Pueblo y fecha.

(Las fincas de los individuos del Ayuntamiento asociados y Secretario.)

NUM. 215.

Habiendo sido detenido á las inmediaciones de Carbajales de Aiba, por indocumentado, Francisco Rodriguez Rodriguez natural que dice ser de Castiñeira del Valle de Couro provincia de Orense, con una pollina cuya procedencia no ha podido acreditar, he dispuesto quede dicha caballería depositada en este Gobierno y se anuncie por medio del Boletín oficial á fin de que si hubiese sido sustraída ó extravada pueda su dueño presentarse á reclamarla en el preciso término de 30 dias, en el concepto de que para acordar su entrega, es indispensable dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia; llenar las demas formalidades que son consiguientes y abonar los gastos que se hayan ocasionado Zamora 3 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Ramon Martin, vecino de Argujillo, para litigar contra José Martin, su convecino, se ha pronunciado por este Señor Juez la sentencia que dice así:

Sentencia—En la villa de Fuentesauco á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por Ramon Martin, vecino de Argujillo para litigar con José Martin Rodriguez su convecino, en el que ha sido tambien parte el Promotor Fiscal del Juzgado por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Argujillo; de los testimonios arreglados por el Escribano del Juzgado D. Saturnino Garcia de las tres declaraciones de los testigos de la informacion y de la que despues prestaron los peritos que Ramon Martin no paga contribucion de ninguna clase y que los bienes adjudicados últimamente á su muger no llegan con mucho al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, aun cuando se compute tambien el que gana diariamente el expresado Ramon Martin. Considerando que esta prueba no sea disvirtuado por la que ha practicado el Promotor Fiscal del Juzgado, y que José Martin Rodriguez no se ha mostrado parte á pesar de haber sido citado en forma. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres. Falla que deba declarar y declara por el sentido legal, al referido Ramon Martin para litigar con José Martin Rodriguez, y en su consecuencia debió mandar y mandó se ayude y defienda al primero sin derechos y en papel destinado para los de su clase, en el pleito indicado con la obligacion de atenerse á lo que disponen los artículos ciento veinte y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley. Así definitivamente juzgando, lo mando y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezado.—Ante mí: Antonio Ramirez.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en el incidente referido, y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Lo signo y firmo con V. B. del Sr. Juez y sello de este Juzgado, en Fuentesauco y Julio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y ocho. Bernardo Cabezado, Antonio Ramirez.